



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL TITULAR DEL PERMISO P/006/GES/2014 LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2018

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante la resolución RES/219/98 del 7 de octubre de 1998, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., (GDB) el permiso de transporte de gas natural G/045/TRA/98.

SEGUNDO. Que mediante la resolución RES/080/99 del 2 de junio de 1999, la Comisión otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

TERCERO. Que mediante la resolución RES/177/2002 del 12 de septiembre de 2002, la Comisión otorgó a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. (GDT) el permiso de transporte de gas natural G/128/TRA/2002.

CUARTO. Que mediante la resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, la Comisión incorporó el sistema de transporte a cargo de GDT, al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI) y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del permiso, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas, así como la condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI, el cual es el predecesor de lo que hoy es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS).

QUINTO. Que mediante la resolución RES/289/2011 del 11 de agosto de 2011, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte a cargo de GDB al SISTRANGAS.

SEXTO. Que mediante la resolución RES/144/2013 del 18 de abril de 2013, la Comisión otorgó a Tag Pipelines, S. de R. L. de C. V. (TP), el permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2013, transferido a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (GDN), mediante la resolución RES/194/2013.



SÉPTIMO. Que mediante la resolución RES/568/2013 del 5 de diciembre de 2013, la Comisión aprobó el requerimiento de ingresos nivelado para el primer periodo de prestación del servicio de GDN, el cual concluye el 30 de noviembre de 2019.

OCTAVO. Que mediante la resolución RES/597/2013 del 19 de diciembre de 2013, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte a cargo de GDN al SISTRANGAS, misma que surtió efectos a partir de la entrada en vigor del requerimiento de ingresos nivelado al que se refiere el resultando inmediato anterior.

NOVENO. Que mediante la resolución RES/604/2013 del 19 de diciembre de 2013, la Comisión otorgó a Transportadora de Gas Natural de Zacatecas, S. A. de C. V. (TGNZ) el permiso de transporte de gas natural G/322/TRA/2013; asimismo se aprobó la lista de tarifas máximas para el primer periodo de prestación del servicio, el cual concluye el 31 de marzo de 2019.

DÉCIMO. Que mediante la resolución RES/238/2014 del 5 de junio de 2014, la Comisión otorgó a TP el Permiso de transporte de gas natural G/335/TRA/2014, conocido como "Los Ramones, Fase II Norte".

UNDÉCIMO. Que mediante el acuerdo A/056/2014 del 12 de junio de 2014, la Comisión autorizó la incorporación al SISTRANGAS de la capacidad en el ducto de transporte de TGNZ, que no había sido contratada en base firme, e instruyó a PGPB a contratar la capacidad no contratada a la tarifa máxima inicial aprobada mediante la resolución RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación.

DUODÉCIMO. Que mediante el acuerdo A/065/2014 del 10 de julio de 2014, la Comisión emitió correcciones y aclaraciones al acuerdo A/056/2014, a efecto de responder dicha consulta solicitada por PGPB y TGNZ, consistentes principalmente en la tarifa y el plazo para la contratación de capacidad por parte de los usuarios del sistema de TGNZ en base firme e interrumpible, así como en la tarifa y plazo a la que PGPB debía reservar la capacidad "no contratada" y llevar a cabo la contratación.

DECIMOTERCERO. Que mediante la resolución RES/351/2014 del 24 de julio de 2014, la Comisión otorgó a Tag Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. (TPS),



el permiso de transporte de gas natural G/340/TRA/2014 para el sistema denominado "Los Ramones, Fase II Sur", aprobando tanto las tarifas máximas iniciales como el requerimiento de ingresos por un periodo de prestación del servicio que estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2020.

DECIMOCUARTO. Que mediante la resolución RES/481/2014 del 17 de octubre de 2014, la Comisión otorgó al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el permiso provisional para gestionar y administrar el SISTRANGAS con número P/006/GES/2014, el cual se mantiene vigente de conformidad con resoluciones RES/131/2015 del 20 de febrero de 2015 y RES/791/2015 del 18 de noviembre de 2015.

DECIMOQUINTO. Que mediante la resolución RES/586/2014 del 4 de diciembre de 2014, la Comisión autorizó la transferencia del permiso de transporte de gas natural G/335/TRA/2014 otorgado a TP a favor de TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN), el requerimiento de ingresos diario vigente hasta el 30 de noviembre de 2020 y la modificación del permiso, en la cual señala que el proyecto consiste en dos etapas: Etapa 1 "Ducto", que consiste en la instalación del ducto y la estación de compresión 2 con una capacidad de 956.4 MMPCSD, y Etapa 2 "Sistema" que incluye la estación de compresión intermedia 1 con una capacidad de 1,363 MMPCSD.

DECIMOSEXTO. Que mediante la resolución RES/622/2014 del 18 de diciembre de 2014, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte a cargo de TPN al SISTRANGAS.

DECIMOSÉPTIMO. Que mediante la resolución RES/623/2014 del 18 de diciembre de 2014, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte a cargo de TPS al SISTRANGAS.

DECIMOCTAVO. Que mediante la resolución RES/130/2015 de fecha 19 de febrero de 2015, la Comisión modificó el permiso del SNG y autorizó a PGPB la cesión del mismo en favor del CENAGAS en su carácter de transportista.

DECIMONOVENO. Que mediante la resolución RES/486/2015 del 2 de julio de 2015, la Comisión autorizó a TGNZ llevar a cabo la cesión del permiso de transporte de gas natural G/322/TRA/2013 a favor de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. (GNN).



VIGÉSIMO. Que con fechas 1 y 6 de octubre de 2015, respectivamente, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos emitió y publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las Declaratorias de entrada en vigor de los Acuerdos de Creación de las Empresas Productivas del Estado Subsidiarias de Petróleos Mexicanos denominadas Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial (Pemex), para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, a partir del 1 de octubre y 1 de noviembre de 2015, respectivamente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que mediante escrito CENAGAS-DG-202-2015 recibido en la Comisión el 22 de noviembre de 2015, el CENAGAS presentó el informe bimestral por el que informó a la Comisión que con fecha 28 de octubre de 2015 se firmó el Convenio Marco y el Contrato de transferencia de los activos que conforman al SNG y Sistema Naco Hermosillo con Petróleos Mexicanos y de PGPB, señalando que la transferencia de los activos y las acciones legales y administrativas necesarias para que el CENAGAS administre y gestione la capacidad del SISTRANGAS, mismo que surtió efectos a partir del 1 de enero de 2016.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante la resolución RES/182/2016 del 10 de marzo de 2016, la Comisión realizó la actualización del Permiso G/061/TRA/99 por cambio de titular, quedando a nombre del CENAGAS.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 28 de septiembre de 2016, la Comisión mediante la resolución RES/1037/2016 aprobó al CENAGAS llevar a cabo el procedimiento de la temporada abierta para la reserva de capacidad en el SISTRANGAS, el cual fue modificado mediante las resoluciones RES/1381/2016, RES/1632/2016, RES/1958/2016, RES/115/2017 y RES/1215/2017, iniciando la operación bajo reserva de capacidad el 1 de julio de 2017.

VIGÉSIMO CUARTO. Que mediante la resolución RES/050/2017 del 26 de enero de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS las tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

VIGÉSIMO QUINTO. Que mediante la resolución RES/051/2017 del 26 de enero de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

VIGÉSIMO SEXTO. Que a través del acuerdo A/021/2017 del 1 de junio de 2017, la Comisión emitió el aviso del inicio del régimen permanente de reserva



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

de capacidad y dejó de ser aplicable la tarifa del servicio volumétrico establecida en la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996. Dicho aviso, surtió efectos a partir del 1 de julio de 2017.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que mediante la resolución RES/1305/2017 del 29 de junio de 2017, la Comisión autorizó al CENAGAS condiciones de excepción a los términos y condiciones para la prestación del servicio aplicables al SISTRANGAS (las Excepciones a los TCPS).

VIGÉSIMO OCTAVO. Que mediante el escrito del 19 de octubre de 2017, TPN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2016 y septiembre de 2017, y mediante el oficio UGN-250/63814/2017 del 1 de noviembre de 2017, la Comisión autorizó la actualización del ajuste por inflación al requerimiento de ingresos.

VIGÉSIMO NOVENO. Que mediante el escrito del 19 de octubre de 2017, GDT solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2016 y septiembre de 2017, y mediante el oficio UGN-250/63864/2017 del 3 de noviembre de 2017, la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

TRIGÉSIMO. Que mediante el escrito del 23 de octubre de 2017, GDN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2016 y septiembre de 2017, y mediante el oficio UGN-250/64175/2017 del 3 de noviembre de 2017, la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación del requerimiento de ingresos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que mediante el escrito del 20 de octubre de 2017, GNN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2016 y septiembre de 2017, y mediante el oficio UGN-250/63877/2017 del 3 de noviembre de 2017, la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante el escrito del 31 de octubre de 2017, TPS solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2016 y septiembre de 2017, y mediante el oficio



UGN-250/64938/2017 del 13 de noviembre de 2017, la Comisión determinó el ajuste por inflación al requerimiento de ingresos.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que mediante el escrito del 31 de octubre de 2017, GDB solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2016 y septiembre de 2017, y mediante el oficio UGN-250/64935/2017 del 13 de noviembre de 2017, la Comisión determinó el ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que mediante el escrito CENAGAS-UGTP-DEAER/059/2017 recibido en la Comisión el 31 de octubre de 2017, y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los resolutiveos cuarto de la resolución RES/050/2017 y la resolución RES/051/2017, el CENAGAS en su carácter de gestor técnico presentó a la Comisión la propuesta de actualización de tarifas del SISTRANGAS, y el monto y cálculo relativo al costo de gestión comercial aplicables para 2018; así como, el cálculo del mecanismo de corrección de error, descrito en el anexo metodológico de la resolución RES/311/2010.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que mediante la resolución RES/2673/2017 del 23 de noviembre de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS titular del permiso G/061/TRA/99 del SNG el requerimiento de ingresos diario para el cuarto periodo de prestación del servicio de transporte de gas natural el cual concluye el 31 de diciembre de 2022.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que mediante la resolución RES/2674/2017 del 23 de noviembre de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la Ley de Hidrocarburos (LH), 69 y 77 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos de gas natural, aprobar las tarifas aplicables, otorgar permisos, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permitidos.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;
- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el CENAGAS es el encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas



natural en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los Permisarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

SEXTO. Que en el considerando Duodécimo de la resolución RES/481/2014, mediante la cual se otorgó al CENAGAS el permiso de gestor, la Comisión estableció que los criterios para la determinación de las tarifas sistémicas correspondientes al STNI se mantendrán para el SISTRANGAS, e incluyen lo siguiente:

- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal de cada uno de los sistemas que se integren al SISTRANGAS y que cuenten con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que todos los sistemas que se integran cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Esta rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre los sistemas.
- b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por la Comisión con respecto a la capacidad reservada y al volumen conducido en todos los sistemas integrados.
- c) **Mecanismo de corrección de error.** Ajuste cuyo propósito es mitigar el riesgo comercial que el Gestor pueda enfrentar, así como mantener la viabilidad financiera del SISTRANGAS en el largo plazo.

SÉPTIMO. Que derivado del procedimiento de temporada abierta realizado por CENAGAS, y el inicio de operación el 1 de julio de 2017 bajo el régimen permanente de reserva de capacidad referido en los resultados Vigésimo tercero y Vigésimo sexto, el CENAGAS llevó a cabo su análisis a partir del resultado de la temporada abierta y presentó a la Comisión lo siguiente:

- I. Una capacidad reservada de 6,347,643.91 GJ/día en el SISTRANGAS como resultado de la temporada abierta llevada a cabo por el CENAGAS y el inicio del régimen permanente de reserva de capacidad.
- II. Estimó el gas natural conducido por zona estampilla y los ponderadores MCF-mile a partir de un modelo de flujos del SISTRANGAS, considerando la distribución de la capacidad reservada que resultó en la temporada abierta.



III. Con base en las consideraciones anteriores, presentó lo siguiente:

Zona	Gas natural conducido (GJ/Año)	Ponderador MCF-mile
Sur	544,629,986.28	6.43%
Centro	606,917,829.51	15.93%
Occidente	461,544,201.63	10.52%
Golfo	1,687,273,465.95	62.05%
Norte	117,921,231.82	4.64%
Istmo	17,341,150.00	0.43%
Nacional*	2,316,890,027.15	-

*/ Corresponde a la capacidad reservada en el SISTRANGAS. El gas natural conducido, se refiere al recorrido del gas natural dentro de cada zona.

OCTAVO. Que para determinar la relación entre las tarifas sistémicas en base firme de los sistemas de transporte del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN y TPS, la Comisión utiliza el gas natural conducido y la capacidad reservada a las que se refieren las fracciones I, II y III del considerando inmediato anterior, así como para establecer la relación con las tarifas máximas de margen de gestión y mecanismo de corrección de error.

NOVENO. Que de conformidad con el resolutive Primero de la resolución RES/2673/2017 referida en el resultando Trigésimo quinto, la Comisión autorizó al CENAGAS en su carácter de transportista a cargo del Sistema Nacional de Gasoductos, un requerimiento de ingresos diario de \$16 547 342.63 (dieciséis millones quinientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y dos pesos 63/100 M.N.), que corresponden a un requerimiento de ingresos anual de \$6 039 780 061.70 (seis mil treinta y nueve millones setecientos ochenta mil sesenta y un pesos 70/100 M.N.) expresado en pesos del 30 de septiembre de 2017.

DÉCIMO. Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Séptimo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo del SNG son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Sur	388,562,408.58	544,629,986	0.71344	0.70631
Centro	962,330,505.22	606,917,830	1.58560	1.56975
Occidente	635,310,187.86	461,544,202	1.37649	1.36272
Golfo	3,747,661,589.28	1,687,273,466	2.22113	2.19892
Norte	280,092,282.37	117,921,232	2.37525	2.35150
Istmo	25,823,088.41	17,341,150	1.48912	1.47423
Nacional	-	2,316,890,027	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

UNDÉCIMO. Que de conformidad con el oficio referido en el resultando Vigésimo noveno, la Comisión determinó que el requerimiento de ingresos, para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2017 es de \$731 840 771.69 (setecientos treinta y un millones ochocientos cuarenta mil setecientos setenta y un pesos 69/100 M.N.), que resultó de la actualización de la lista de tarifas vigentes por índice de inflación por la capacidad del sistema de GDT de 366 092 808 GJ/año.

DUODÉCIMO. Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Séptimo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDT son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Sur	47,082,147.04	544,629,986	0.08645	0.08558
Centro	116,605,686.36	606,917,830	0.19213	0.19021
Occidente	76,980,600.85	461,544,202	0.16679	0.16512
Golfo	454,104,540.48	1,687,273,466	0.26914	0.26644
Norte	33,938,810.68	117,921,232	0.28781	0.28493
Istmo	3,128,986.28	17,341,150	0.18044	0.17863
Nacional	-	2,316,890,027	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMOTERCERO. Que de conformidad con el oficio referido en el resultando Trigésimo tercero, la Comisión determinó que el requerimiento de ingresos, para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

30 de septiembre de 2017 es de \$199 634 394.34 (ciento noventa y nueve millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos noventa y cuatro pesos 34/100 M.N.), que resultó de la actualización de la lista de tarifas vigentes por índice de inflación por la capacidad del sistema de GDB de 32 925 555 GJ/año.

DECIMOCUARTO. Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Séptimo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDB son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Sur	12,843,252.62	544,629,986	0.02358	0.02335
Centro	31,808,156.19	606,917,830	0.05241	0.05189
Occidente	20,999,070.05	461,544,202	0.04550	0.04504
Golfo	123,872,416.54	1,687,273,466	0.07342	0.07268
Norte	9,257,961.81	117,921,232	0.07851	0.07772
Istmo	853,537.14	17,341,150	0.04922	0.04873
Nacional	-	2,316,890,027	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMOQUINTO. Que de conformidad con el oficio referido en el resultando Trigésimo, la Comisión determinó que el requerimiento de ingresos, para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2017 es de \$1 813 367 654.49 (Un mil ochocientos trece millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el requerimiento de ingresos vigente de GDN.

DECIMOSEXTO. Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Séptimo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDN son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Sur	116,660,953.92	544,629,986	0.21420	0.21206
Centro	288,927,575.72	606,917,830	0.47606	0.47130
Occidente	190,743,857.14	461,544,202	0.41327	0.40914
Golfo	1,125,188,042.70	1,687,273,466	0.66687	0.66020
Norte	84,094,168.98	117,921,232	0.71314	0.70601
Istmo	7,753,056.03	17,341,150	0.44709	0.44262
Nacional	-	2,316,890,027	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMOSÉPTIMO. Que de conformidad con el oficio referido en el resultando Trigésimo primero, la Comisión determinó que el requerimiento de ingresos, para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2017 es de \$51 344 233.19 (cincuenta y un millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 19/100 M.N.), que resultó de la actualización de la lista de tarifas vigentes por índice de inflación por la capacidad de 6.999 millones de pies cúbicos diarios equivalente a 2 726 185 GJ/año de GNN.

DECIMOCTAVO. Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Séptimo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GNN son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Sur	3,303,173.08	544,629,986	0.00606	0.00600
Centro	8,180,781.64	606,917,830	0.01348	0.01334
Occidente	5,400,778.52	461,544,202	0.01170	0.01158
Golfo	31,858,910.19	1,687,273,466	0.01888	0.01869
Norte	2,381,067.41	117,921,232	0.02019	0.01999
Istmo	219,522.34	17,341,150	0.01266	0.01253
Nacional	-	2,316,890,027	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMONOVENO. Que de conformidad con el oficio referido en el resultando Vigésimo octavo, la Comisión determinó que el requerimiento de ingresos, para



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2017 es de \$4 051 731 824.24 (cuatro mil cincuenta y un millones setecientos treinta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 24/100 M.N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el requerimiento de ingresos vigente de TPN.

VIGÉSIMO. Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Séptimo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de TPN son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Sur	260,663,577.22	544,629,986	0.47861	0.47382
Centro	645,570,715.09	606,917,830	1.06369	1.05305
Occidente	426,192,093.11	461,544,202	0.92340	0.91417
Golfo	2,514,084,879.36	1,687,273,466	1.49003	1.47513
Norte	187,897,374.18	117,921,232	1.59341	1.57748
Istmo	17,323,185.29	17,341,150	0.99896	0.98897
Nacional	-	2,316,890,027	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con el oficio referido en el resultando Trigésimo segundo, la Comisión determinó que el requerimiento de ingresos, para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2017 es de \$2 340 786 609.16 (dos mil trescientos cuarenta millones setecientos ochenta y seis mil seiscientos nueve pesos 16/100 M.N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el requerimiento de ingresos vigente de TPS.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que al asignar el requerimiento de ingresos para efectos de integración de TPS a que hace referencia el considerando inmediato anterior con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Séptimo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas de transporte a cargo de TPS son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Sur	150,591,854.92	544,629,986	0.27650	0.27374
Centro	372,962,316.04	606,917,830	0.61452	0.60837
Occidente	246,221,810.27	461,544,202	0.53347	0.52814
Golfo	1,452,449,588.26	1,687,273,466	0.86083	0.85222
Norte	108,553,003.12	117,921,232	0.92056	0.91135
Istmo	10,008,036.54	17,341,150	0.57713	0.57136
Nacional	-	2,316,890,027	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO TERCERO. Que conforme al resolutive Primero de la resolución RES/2674/2017 referida en el resultando Trigésimo sexto, la Comisión autorizó un monto anual por costo de gestión del gestor técnico de \$1 334 574 037.77 (mil trescientos treinta y cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil treinta y siete pesos 77/100 M.N.), para efectos de que el CENAGAS lleve a cabo sus actividades de gestión del SISTRANGAS durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

VIGÉSIMO CUARTO. Que al asignar el costo asociado al margen de gestión y erogaciones adicionales del gestor técnico a que hace referencia el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas asociadas al margen de gestión son las siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Sur		544,629,986		
Centro		606,917,830		
Occidente		461,544,202		
Golfo		1,687,273,466		
Norte		117,921,232		
Istmo		17,341,150		
Nacional	1,334,574,037.77	2,316,890,027	0.57602	0.57026

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

VIGÉSIMO QUINTO. Que la Comisión, a partir de la metodología vigente establecida en el anexo metodológico contenido en la resolución RES/311/2010, calculó un monto de \$714 302 782.66 (setecientos catorce millones trescientos dos mil setecientos ochenta y dos pesos 66/100 M.N.) correspondiente al mecanismo de corrección de error. Por otra parte, a partir de la entrada del régimen permanente de reserva de capacidad el 1 de julio de 2017 referida en el resultando Vigésimo Sexto, el mecanismo de corrección de error queda obsoleto.

VIGÉSIMO SEXTO. Que al asignar el costo de mecanismo de corrección de error propuesto por el CENAGAS referido en el considerando inmediato anterior con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dicho monto son las siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Sur		544,629,986		
Centro		606,917,830		
Occidente		461,544,202		
Golfo		1,687,273,466		
Norte		117,921,232		
Istmo		17,341,150		
Nacional	714,302,782.66	2,316,890,027	0.30830	0.30522

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que como parte de las tarifas del SISTRANGAS, la Comisión determina que son necesarios los siguientes servicios adicionales para efectos de que CENAGAS en su carácter de gestor técnico, garantice la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios del SISTRANGAS:

- I. A partir de la entrada en vigor del régimen de reserva de capacidad el 1 de julio de 2017, de acuerdo con lo señalado en el resultando Vigésimo tercero, y conforme a lo establecido en la sección 4.1.2 *Servicio de Transporte en base interrumpible*, fracción f. *Otras condiciones*, de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aplicables a SISTRANGAS, el CENAGAS en su carácter de gestor técnico del SISTRANGAS debe reintegrar a los usuarios del SISTRANGAS el 70% de



los ingresos obtenidos en base interrumpible y podrá retener el 30% de dichos ingresos por concepto de costos de operación.

Sin embargo, conforme al artículo Cuarto, fracción XII del Decreto por el que se crea el CENAGAS, corresponde a éste en su carácter de gestor técnico del SISTRANGAS, gestionar la capacidad disponible de dicho sistema, poniéndola a disposición de los usuarios interesados; por lo anterior, la Comisión aprobó un monto anual por costo de gestión mediante la resolución referida en el resultando Trigésimo sexto, el cual contempla los costos de operación del 30% a que se refiere el párrafo anterior. Por lo que, el CENAGAS deberá reintegrar el 100% de los ingresos obtenidos por el servicio de transporte en base interrumpible, equivalente a \$624 221 020.36 (seiscientos veinticuatro millones doscientos veintiún mil veinte pesos 36/100 M.N.) correspondiente al periodo julio a septiembre de 2017.

- II. El CENAGAS tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios del SISTRANGAS para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional, por lo que el CENAGAS en su carácter de gestor técnico señaló que requiere de los servicios de Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R. L. de C. V. con número de permiso G/160/TRA/2004 (TGNH), en la modalidad de base interrumpible con lo que se observarán los siguientes beneficios: a) desahogar altas presiones del ducto de 48 pulgadas del SNG en el tramo los Indios – Naranjos y así evitar posibles cortes a las importaciones, y b) transportar gas natural de la zona Golfo a las zonas Centro y Occidente para balanceo.

Asimismo, CENAGAS indica que la adquisición del servicio en la modalidad de base interrumpible, brindará redundancia y flexibilidad al SISTRANGAS para el transporte de gas natural en situaciones de emergencia o para fines de balanceo diario, para este servicio, estima un monto por \$8 742 465.10 (ocho millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 10/100 M.N.), calculado a partir del gas natural conducido en el sistema de TGNH en el periodo del 1 de julio al 2 de octubre de 2017, por las tarifas máximas reguladas del servicio en base interrumpible publicadas en el DOF el 26 de abril de 2016.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- III. Por otro lado, para efectos de dirigir las acciones correspondientes para gestionar la capacidad del SISTRANGAS en caso de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el artículo 32, fracción VII del Estatuto Orgánico del CENAGAS, la Comisión prevé un monto por \$11 868 190.95 (once millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento noventa pesos 95/100 M.N.).
- IV. Por último, CENAGAS en su carácter de gestor técnico indica que, como parte del servicio de gestión del SISTRANGAS administra los contratos de servicio de transporte con los usuarios y los sistemas integrados al SISTRANGAS, y coordina los procesos de facturación y cobranzas respectivos. Por lo anterior, solicita un capital de trabajo de \$255 075 982.14 (doscientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil novecientos ochenta y dos pesos 14/100 M.N.), para mitigar los desfases entre el ingreso de los recursos provenientes de los contratos de servicio de transporte con los usuarios del SISTRANGAS y los egresos dirigidos al pago con los sistemas integrados.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que al asignar los costos asociados a los servicios adicionales referidos en el considerando inmediato anterior con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dicho monto son las siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Sur		544,629,986		
Centro		606,917,830		
Occidente		461,544,202		
Golfo		1,687,273,466		
Norte		117,921,232		
Istmo		17,341,150		
Nacional	-348,534,382.17	2,316,890,027	-0.15043	-0.14893

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO NOVENO. Que la lista de tarifas aplicables a los usuarios del SISTRANGAS están compuestas por la suma de las listas de tarifas del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN, TPS, del margen de gestión, del mecanismo de



corrección de error y los servicios adicionales a los que se refieren los considerandos Décimo, Duodécimo, Decimocuarto, Decimosexto, Decimooctavo, Vigésimo, Vigésimo segundo, Vigésimo cuarto, Vigésimo sexto y Vigésimo octavo, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XXIV y XXVII, 27 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 61, 62, 65, 66, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, párrafo primero, 84, fracciones II, VI, XI, XV, XX y XXI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 60, 62, 64, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso P/006/GES/2014 la siguiente lista de tarifas máximas aplicables al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2017, la cual estará vigente a partir del 1 de enero hasta el 30 de junio de 2018.

Zonas	Tarifa sistémica base firme		Tarifa sistémica base interrumpible ¹
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	
Sur	1.79885	0.00000	1.78086
Centro	3.99788	0.00000	3.95790
Occidente	3.47063	0.00000	3.43592
Golfo	5.60029	0.00000	5.54429
Norte	5.98887	0.00000	5.92898
Istmo	3.75462	0.00000	3.71707
Nacional	0.73389	0.00000	0.72655

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.



Tarifas por punto de inyección – punto de extracción

Estampillas (Pesos/GJ)	Servicio Base Firme		Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por Uso	
Gas inyectado en zona Sur y extraído en:			
Sur	2.53274	0.00000	2.50741
Centro	12.13091	0.00000	12.00960
Occidente	15.60154	0.00000	15.44552
Golfo	8.13303	0.00000	8.05170
Norte	14.12190	0.00000	13.98068
Istmo	6.28736	0.00000	6.22448
Gas inyectado en zona Occidente y extraído en:			
Sur	NA	NA	NA
Centro	8.20240	0.00000	8.12038
Occidente	4.20452	0.00000	4.16247
Golfo	13.80269	0.00000	13.66466
Norte	NA	NA	NA
Istmo	NA	NA	NA
Gas inyectado en zona Golfo y extraído en:			
Sur	8.13303	0.00000	8.05170
Centro	10.33206	0.00000	10.22874
Occidente	13.80269	0.00000	13.66466
Golfo	6.33418	0.00000	6.27084
Norte	12.32305	0.00000	12.19982
Istmo	NA	NA	NA
Gas inyectado en zona Norte y extraído en:			
Sur	NA	NA	NA
Centro	NA	NA	NA
Occidente	NA	NA	NA
Golfo	12.32305	0.00000	12.19982
Norte	6.72276	0.00000	6.65553
Istmo	NA	NA	NA

SEGUNDO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá captar por única ocasión durante 2018, el capital de trabajo referido en el considerando Vigésimo séptimo, fracción IV, de \$255 075 982.14 (doscientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil novecientos ochenta y dos pesos 14/100 M.N.), para que mitigue los desfases entre el ingreso de los recursos provenientes de los contratos de servicio de transporte con los usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y los egresos dirigidos al pago con los sistemas integrados. Asimismo, durante 2018, debe gestionar los actos jurídicos necesario para que todos sus contratos de servicios de transporte con usuarios queden alineados y todos paguen con base en los días establecidos en los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios de Transporte de Gas Natural aplicables al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TERCERO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista de tarifas establecida en el resolutivo Primero anterior y estarán vigentes a partir del 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2018, por lo que su publicación deberá realizarse con al menos cinco días de anticipación a la fecha de su entrada en vigor.

CUARTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a más tardar el 31 de marzo de 2018 la propuesta de re zonificación y por tanto, la propuesta de tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural conforme dicha re zonificación.

QUINTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá llevar a cabo las acciones legales que resulten necesarias para garantizar una adecuada gestión, administración y operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural en apego a los principios de eficiencia, transparencia y objetividad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos.

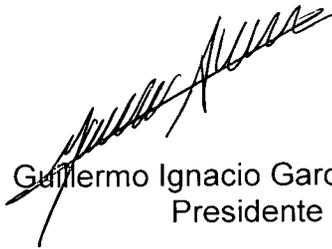
SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Inscribese la presente Resolución con el número **RES/2675/2017**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

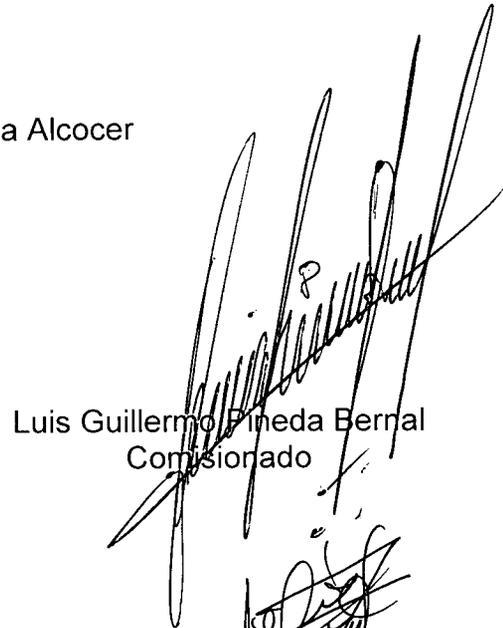
Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2017



Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zuñiga Martínez
Comisionado



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/a415862d-d384-4787-ad59-62a9bdb8395b>